

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 5 de Marzo de 1909.

NUM. 778

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

**JOSE DOMINGO de OBALDIA**

Domicilio oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**Ramón M. Valdés**

Domicilio oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a, Casa particular: Forque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**José Agustín Arango**

Domicilio oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Forque de la Independencia, número 52.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**Carlos A. Mendoza**

Domicilio oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 1a Oeste, número 178.

Secretario de Instrucción Pública.

**Eusebio A. Morales**

Domicilio oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Calle 3a, Casa particular: Forque de la Independencia, número 57.

Secretario de Fomento.

**José E. Lelevre**

Domicilio oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1a, Casa particular: Forque de la Independencia, número 53.

**Juan B. Sosa,**

EDITOR OFICIAL,

Domicilio: Avenida A, número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran válidamente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

Subsecretario de Gobierno y Justicia.

**Manuel A. Herrera L.**

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

por un año ..... B. 4.00  
por seis meses ..... 2.00  
por tres meses ..... 1.00  
repartirán á domicilio á los suscriptores de la capital, el mismo día de salida.

## AVISO

La Tesorería General de la República, en esta capital y en las reservas Administraciones de Hacienda en las capitales de Provincia, lla de venta, impresa en tolledo, 58 de 1904 sobre organización al, al precio de cincuenta centavos (B. 0.50) el ejemplar.

Panamá, 1º de Enero de 1908.

Secretario General de la República,

**CARLOS YCAZA**

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO.

Páginas.

Ley 33 de 1909, sobre producción y consumo de licores.

### PODER EJECUTIVO NACIONAL.

#### Secretaría de Gobierno y Justicia

##### Sección de Justicia.

Resolución número 31, de 18 de Febrero de 1909.

Resolución número 32, de 18 de Febrero de 1909.

##### Sección de Poder Pública

Memorial y resoluciones.

Escritura de fianza del Habilitado General del Cuerpo de Policía Nacional.

#### Secretaría de Relaciones Exteriores

Resolución número 14, de 18 de Febrero de 1909.

#### Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Resolución número 12, de 18 de Febrero de 1909.

Resolución número 106, de 18 de Febrero de 1909.

Notas cambiadas entre el señor Cónsul de la República en Liverpool y el señor Secretario de Hacienda y Tesoro acerca de los alumnos becados por la Nación en Inglaterra.

## PODER LEGISLATIVO

LEY 33 DE 1909.

(DE 16 DE FEBRERO),

sobre producción y consumo de licores.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. 1º La destilación, y la destilación y rectificación simultáneas de aguardientes se gravan con el siguiente impuesto, calculado por mes y por litro de capacidad del alambique, impuesto que podrá cobrarse proporcionalmente de conformidad con el

artículo 6º de esta Ley cuando así lo solicite el contribuyente.

Los aparatos continuos á vapor, con doce balboas, cincuenta centésimos ..... B. 12,50

Los aparatos continuos á fuego directo, con nueve balboas ..... B. 9,00

Los aparatos intermitentes á vapor, con seis balboas ..... B. 6,00

Los aparatos intermitentes á fuego directo, con cuatro balboas, cincuenta centésimos ..... B. 4,50

Art. 2º Para averiguar la capacidad de los alambiques comunes ó intermitentes, se llenará de agua la cántara ó pieza que haga sus veces, hasta la superficie; se medirá también todo recipiente ó vasija en que se ponga líquido fermentado para destilar que se coloque sobre la cántara, y se cobrará el impuesto sobre el setenta por ciento (70%) de la capacidad total que resulte.

Art. 3º Cuando se trate de aparatos de destilación continua se medirá la cántara; se medirán también los platillos evaporadores y cualquier otro recipiente ó vasija en que se ponga líquido fermentado para destilar que se coloque sobre la cántara ó sobre la columna, y se cobrará el impuesto sobre el setenta por ciento (70%) de la capacidad total que se obtenga.

Art. 4º Cuando entre la cántara de un alambique de los llamados comunes y el capitel que lo cubre se coloque con cualquier motivo y en comunicación con la cántara algún recipiente, se medirá éste como si se formara un solo cuerpo con la cántara, y se cobrará también el impuesto sobre el setenta por ciento (70%) de la capacidad total de dicho recipiente.

Art. 5º Cuando un aparato pueda funcionar como intermitente ó continuo á la vez, por medio de llaves combinadas al efecto, se computará siempre para el pago del impuesto, como continuo, á vapor ó á fuego directo, según el caso.

Art. 6º No se expedirán patentes para destilar por menos de diez (10) días, y el valor de ellas se pagará antes de comenzar la destilación.

Parágrafo. En continuidad con una patenté anterior, el contribuyente podrá solicitar permiso para uso ó más días, si las baticiones que hubieren quedado en la fábrica no alcanzaren para tomar patenté completamente. Esta prórroga se expedirá previo pago del impuesto en proporción.

Art. 7º Cuando por un caso fortuito el destilador se vea obligado á suspender la destilación, lo avisará á la primera autoridad administrativa del lugar ó al empleado del ramo, y comprobado que sea el hecho, tendrá derecho el destilador á que se le prorrogue el término de la licencia por los días que haya durado la interrupción.

Art. 8º Cuando se diere el aviso á la autoridad de que habla el artículo anterior, ésta, en guarda de los intereses del Tesoro, hará desamar el aparato destilador y depositarán en su oficina las piezas importantes de él hasta que haya cesado la interrupción.

Art. 9º El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas necesarias para impedir los abusos en los casos de los artículos anteriores, y queda facultado para suspender el cumplimiento de ellos si resultare inconveniente para el Fisco.

Art. 10. Ningún destilador podrá dar á la venta aguardientes de menos de veintiún grados (21).

Art. 11. Los destiladores no podrán vender en cantidades menores de quince (15) litros los aguardientes que fabriquen sin pagar derecho alguno por la venta.

Parágrafo. Para vender por menos sus productos pagarán doble la licencia al efecto.

Art. 12. La redistilación de licores no pagará impuesto alguno, pero el Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que fueren necesarias para evitar el fraude.

Art. 13. En la República el derecho de licencia para la venta de licores al por menor se pagará mensualmente según la categoría del establecimiento donde se vendan, de conformidad con las clasificaciones que hagan las juntas respectivas de acuerdo con la siguiente tarifa:

Primeras categorías, sesenta balboas ..... B. 60,00

Segunda categoría, treinta balboas ..... B. 30,00

Tercera categoría, quince balboas ..... B. 15,00

Cuarta categoría, siete y medio balboas ..... B. 7,50

Parágrafo. Las cantinas ambulantes en las ciudades de Panamá y Colón pagarán tres balboas (B. 3,00) por día.

Parágrafo. 2º Las cantinas ambulantes en cualesquier otros lugares de la República pagarán un balbozo cincuenta centésimos (B. 1,50) por día.

Art. 14. En las ciudades de Boca del Toro las licencias se cobrarán solamente en la segunda, tercera y cuarta categorías, según el caso, que pagarán respectivamente, treinta (30), quince (15), siete y medio balboas (7,50).

Art. 15. En las ciudades cabecera de las Provincias de Coclé, Chiriquí, Los Santos, y Veraguas, y en las poblaciones de la Chorrera, Taboga, Agudulce, Chitré, Las Tablas, Sonay y Portobelo, habrá dos categorías que serán: la cuarta ordinaria que pagará siete y medio balboas (B. 1,50) mensuales, y una categoría extraordinaria inferior, que pagará cinco balboas (B. 5,00) mensuales.

Parágrafo. En los demás distritos de la República toda cantina ó establecimiento donde se vendan licores al por menor pagará cinco balboas (B. 5,00) mensuales.

Art. 16. Ninguna autoridad está facultada para rebajar impuesto alguno sobre venta de licores al por menor que se haya cobrado siquiera dos (2) meses consecutivos aunque se alegue al efecto disminución de ventas.

Art. 17. Facultase al Poder Ejecutivo para declarar libre de impuesto la producción de alcohol destinado á usos industriales, estableciendo las condiciones precisas en que debe verificarse tal producción, los procedimientos adecuados para que el alcohol

6000000

al no pueda ser usado como  
y las penas por las infracciones.

18. Son aplicables al impuesto  
sobre el por menor de licencias  
vigentes relativamente al imponer  
el impuesto o aducción de aguardientes.

19. El aguardiente que se ven-  
ta no podrá tener menos de  
20° Cartier ó su equivalente  
en el alcoholómetro centesi-

afio 1º Los contraventores  
de este artículo pagarán por cada in-  
fracción una multa de diez balboas

afio 2º Esta disposición no  
aplica a las ratas, cremas ó

Todo dulce importado, no  
que en la enumeración de  
el artículo 1º de Ley 14 de  
se destine a la destilación,  
impuesto que se establece  
artículo y se le hará efecti-  
tivo.

Para el pago de dicho  
los destiladores tienen la  
de manifestar, por escrito,  
estrador de Hacienda, al Ce-  
Renta Nacional y a la  
autoridad política del Dis-  
trito residan, la cantidad de  
ortado que destinan a la

Curado no lo hagan  
escubra que destilan con-  
tado, se los cobrarán dobles  
os que trata el artículo

El Celador de las Renta  
de la Provincia de Los  
dá un ayudante, Segundo  
y sus funciones serán las de  
principal en las autoridades  
y sus órdenes.

Mensual de Segundo Ce-  
por esta Ley se crea será  
balboas (B. 60.00), con de-  
dez balboas (B. 10.00) men-  
viatis.

Las esencias concentradas  
importadas pagarán un im-  
puesto de un litro asf.

destinan a la fabricación  
cinco balboas (B. 5.00).  
destinan a la fabricación  
tres balboas (3.00).

El ron extranjero que  
el país paga un bal-  
(B. 1.00).

El Poder Ejecutivo pro-  
plicar en un solo cuerpo  
posiciones vigentes sobre  
la producción, introduc-  
de aguardientes.

Quedan derogados los  
16, 17, 18, 19 y 21 de la  
1901, y cualquiera otra  
que pugne con la presen-

panamá, a los seis días del  
ero de mil novecientos

ite,

PABLO AROSEMANA.

Manuel A. Alguero.

Nacional.—Pan-  
o 16 de 1909.

y ejecútense.

J. D. DE OBALDIA.

io de Hacienda y Te-

CARLOS A. MENDOZA.

## Poder Ejecutivo Nacional

### Secretaría de Gobierno y Justicia

#### Sección de Justicia.

##### RESOLUCIÓN NÚMERO 31

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 31.—Panama, 18 de Febrero de 1909.

Solicita José S. Mendoza que se le  
rebase la tercera parte de la pena  
de cuatro años de prisión a que fué  
condenado por sentencia del señor  
Juez 3º del Circuito de Panamá, como  
responsable de malversación de fondos  
nacionales; y como al efecto ha  
llenado todas las formalidades que la  
ley requiere y cumple hoy las dos ter-  
ceras partes de su condena.

##### SE RESUELVE:

Conceder a José S. Mendoza la gra-  
cia que solicita. Dese cuenta al se-  
ñor Gobernador de la Provincia, para  
que se sirva ponerlo en libertad.

Regístrate, comuníquese y publí-  
quese.

Rubricada por el Excmo. señor  
Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

##### RESOLUCIÓN NÚMERO 32

Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 32.—Panama, 18 de Febrero de 1909.

Vista la solicitud que en el anterior  
memorial ha elevado al Poder  
Ejecutivo el señor Presbítero Don  
Daniel Serrano, en su carácter de  
Presidente de la Junta Directiva del  
Hospital de Caridad de Soná, para  
que se le reconozca personería jurídica;  
y teniendo en cuenta que sus  
Estatutos fueron sancionados el 26  
de Enero último, que están conformes  
con las prescripciones legales; y que  
el fin que se propone dicha Directiva es  
altamente humanitario, cual es: pro-  
porcionar asilo a los pobres des-  
validos de ambos sexos;

##### SE RESUELVE:

De conformidad con los artículos  
18 de la Constitución y 638 del Código  
Civil Vigente, conceder a personas  
jurídicas la Junta Directiva del  
Hospital de Ciudad de Soná, y  
aprobarse sus Estatutos.

Regístrate, comuníquese y publí-  
quese.

Rubricada por el Excmo. señor  
Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

## Sección de Fuerza Pública

### MEMORIAL Y RESOLUCIONES

Señor Presidente de la República.

En el mes de Enero del año de 1909,  
varios comerciantes de esta ciudad,  
entre los cuales aparecen los que sus-  
cribimos este escrito, elevaron al Go-  
bierno la solicitud que expresa el si-  
guiente memorial:

«Señor Presidente de la República:

«El señor Secretario de Gobierno y  
Relaciones Exteriores anuncia en  
dos periódicos de esta ciudad que el  
día 15 de los corrientes, de 2 a 4 p. m.,  
adjudicará en su Despacho mediante  
licitación pública, el contrato para  
proveer durante dos años al personal  
del Cuerpo de Policía Nacional de  
diversas prendas del uniforme que  
este debe usar, según los mode-

los adoptados que se exhiben en la  
Comunicación de dicho Cuerpo.

«Conforme á ese anuncio, la persona  
a quien se adjudique el referido  
contrato debe obligarse á surtir á 600  
Agentes y Vigilantes y á 20 Capitanes  
y Tenientes de vestidos de franca  
azul, á surtir 540 Agentes de cascos  
de fieltro color azul, á surtir á 50  
Vigilantes de cascos de color plomo y  
á surtir 3.700 policiales de calzado  
fuerte color negro, todo se  
púan los respectivos modelos en cambio  
se obligará el Gobierno a garantizar  
que todos los miembros del Cuerpo  
de Policía Nacional compraran  
durante dos años los artículos arriba  
mencionados en el almacén de la per-  
sona que se comprometa a suministrarlos  
al precio más bajo que se esti-  
pule el día de la licitación.

«La licitación á que invita el señor  
Secretario de Gobierno y Relaciones  
Exteriores no es, pues, para la presta-  
ción de servicios materiales al Gobierno  
que éste haya de indemnizar con  
cantidades proporcionales del Tesoro  
de la Nación, sino para establecer en  
esta ciudad un verdadero monopolio  
para el suministro de artículos deter-  
minados á determinados servidores  
públicos. Resulta, en efecto, que el  
Gobierno garantiza que nadie más que  
el contratista podrá vender durante  
dos años los expresados artículos á  
los miembros del Cuerpo de Policía  
y que obligará á éstos á comprar tales  
artículos, durante el mismo tiempo  
y por un precio invariable, al referido  
contratista, aunque puedan obtener  
de mejor calidad y á más bajo  
precio en otro establecimiento de  
comercio ó taller de sastretería; y como  
se entiende por monopolio "el privilegio  
otorgado á un individuo ó una clase  
para que ellos solos produzcan ó  
ofrezcan una cosa ó un servicio que  
otros quieren y pueden ofrecer," parece  
claro que el contrato á cuya celebra-  
ción invita el señor Secretario de  
Gobierno y Relaciones Exteriores  
implica un monopolio temporal, en  
perjuicio de los comerciantes en telas  
y ropa, hecha de los sastres ó fabri-  
cantes de vestuarios en el país y de  
los mismos miembros del Cuerpo de  
Policía, por cuanto impedirá la li-  
bre concurrencia ó la libre oferta  
de los artículos en referencia por  
los que los tengan ó los puedan  
producir ó importar.

«Los monopolios, como lo advierten  
los economistas y los más bien  
Excellencia, violan la igualdad y la  
libertad de industrias, porque prohi-  
ben á los no favorecidos el ejercicio de  
tales industrias, quienes ejercitan  
con mejores resultados, impidiendo  
que los productos lleguen al máximo de  
calidad y mínima de precio y sacri-  
ficiando las ganancias de los monopoli-  
stas con perjuicio de los consumidores.  
Un expositor dice á este res-  
pecto que el monopolio, dando una  
seguridad de ganancia, hace al privili-  
giado menor cuidado y menor acti-  
vismo, y que éste, privilegio, toda ex-  
clusión de cualquier clase, reduciendo  
el número de los que se dedican á  
producir el objeto de los que se trata,  
les da una posibilidad de obtener ga-  
nancias no debidas al trabajo ni al  
capital, y ese mayor lucro lo paga la  
clase consumidora.»

«Ahora bien, si el contrato en re-  
ferencia tiene á establecer un ver-  
dadero monopolio no debe celebrarse,  
porque el artículo 38 de la Constitución  
prohibe los monopolios.

«Pero aunque tal contrato no impli-  
ca monopolio ó privilegio, el Go-  
bierno carece de facultad para cele-  
brarlo, porque no tiene por objeto un  
servicio ó suministro al Gobierno sino  
a ciertos empleados públicos que no  
le han confiado al Gobierno la facul-  
tad de contratar para ellos los arti-  
culos que hayan de usar como tales  
empleados durante dos años, porque  
el Presidente de la República según el  
ordinal 10 del artículo 73 de la Constitución,  
solo puede celebrar contratos  
administrativos para la presta-  
ción de servicios y ejecución de obras  
públicas, con arreglo á las leyes fiscales  
y porque conforme á estas leyes  
el Ejecutivo no tiene la facultad de  
contratar los servicios que deban  
prestarse al los suministros que deban  
hacerse a miembros del Cuerpo

de Policía. En caso de que el Gobierno tuviera  
la facultad de contratar las prendas  
del uniforme del Cuerpo de Poli-  
cía para que los miembros de éste los  
compraren, por razón del contrato, á la  
persona que el Gobierno le juzgue y  
por el precio que el Gobierno se  
fijare en la época que el Gobierno de-  
termine, no sería conveniente que  
así se hiciera, porque andando a  
abierta la libre concurrencia, es seguri-  
do que dichos empleados podrían con-  
seguir por sí mismos por un precio  
menor que el que se estipula con el  
presunto contratista, artículos de me-  
jor calidad y en condiciones más ven-  
tajosas para ellos por diversos moti-  
vos.

«A los miembros de la Policía no  
les puede ser grato, por otra parte,  
que se les imponga la obligación de  
pagar un precio más determinado  
por los efectos que necesiten  
para su uniforme reglamentario, y  
mucho menos si no falta quien le ofreza  
esos mismos efectos a más bajo  
precio y de mejor calidad. Prue-  
ba que les repugna tal compromiso la  
insubordinación que iba a tener lugar  
cuando se les obligó a adquirir los  
cascos que actualmente usan por un  
precio que consideraron excesivo.

«Por lo expuesto y deseando nos-  
otros los abajo suscritos que el principio  
de la libre concurrencia sea res-  
petado siempre, venimos á pedir á Su  
Excellencia que suspenda indefini-  
damente la licitación para el suministro  
expresado á los miembros del Cuerpo de  
Policía y declare simple-  
mente que el uniforme adoptado no  
se cambiará antes de dos años, en la  
seguridad de que en nuestros estable-  
cimientos no faltarán nunca prendas  
de ese uniforme para ofrecerles al  
más bajo precio posible y á con-  
veniencia de los compradores.

«Panama, Enero de 1909.

«H. de Soto & Co., Madrid & Hijos,  
Cardozo Hermosilla, por The F. C.  
Hörbrugger & Co., F. C. Hörbrugger  
Pte. & Sons, S. L. Tolleda  
no, por M. D. Hernández, A. Dele-  
ña, C. F. de Lira, por The Fair, Sa-  
muell & Co., W. Müller.

Este memorial fue publicado en El  
Diario de Panamá con la siguiente nota  
editorial: «Un dignísimo hombre  
público Dr. Eusebio A. Morales y la  
mercedaria apreciación de los ciudadanos  
que obran en parte del Go-  
bierno que posee Su Excelencia co-  
mo Secretario de Estado.

«Publicamos hoy un memorial de  
varios comerciantes de esta Capital  
dirigido al Excmo. Presidente de la  
República sobre la licitación para prove-  
rir al Cuerpo de Policía de uniformes  
y cascos por dos años. La solicitud por-  
dice lo siguiente: Si se tratara de sumi-  
nistrar ahora un número fijo de uni-  
formes y cascos que sean necesarios,  
nos exhortaríamos las licitaciones para  
hacer frente para proveer de los uni-  
formes durante dos años es inci-  
piemente porque somete á los funcionarios  
del Cuerpo de Policía a pagar un pre-  
cio que puede disminuir durante ese  
período por efecto de varios factores  
que el comercio same apruciar y a-  
provechar.»

«El Gobierno de entonces no tuvo á  
bien acceder á la solicitud que se le  
hizo por medio del mencionado pre-  
sidente pero todos nosotros esperábamos  
que al extinguirse el término del  
contrato á que esto se refiere se pro-  
cedería del modo que indicamos nos-  
otros, aunque hubieran permanecido  
en el Gobierno los mismos hombres  
que adoptaron el procedimiento cen-  
trable de obligar á los Agentes y  
Oficiales del Cuerpo de Policía Nacio-  
nal á adquirir las prendas de su vestuario  
en un establecimiento deter-  
minado y á un precio fijo por el término  
de dos años. Por eso, nos ha ca-  
sado sorpresa saber ahora que el Go-  
bierno de Su Excelencia, del cual  
forman parte varios de los ciudadanos  
que censuraron aquél procedimiento,  
ha resuelto proseguir el mismo  
sistema de obligar á los referidos  
empleados de la Policía a comprar,  
por precio invariable y durante dos  
años, en determinado establecimiento  
de comercio, las diversas prendas  
del uniforme que deban usar habitual-  
mente conforme á los Regla-  
mentos y Ordinanzas del Cuerpo, según

el aviso de licitación para el suministro de vestuarios a la Policía de Panamá, Colón y Bocas del Toro, publicado en el *Diario y Fijo* para el día 27 del presente mes.

Ahora bien, como nosotros entenemos que la aludida resolución se ha dictado porque no se ha tenido presente que con ella se violan preceptos constitucionales y legales, veamos aadir a Su Excelencia que evoque di la Resolución y determine la calidad y colores de los efectos nómbrados y que el uso de ellos en el Cuerpo de Policía Nacional, no ariaría antes de dos años.

Panamá 16 de Enero de 1909.

ristides A. Linares, The F. C. Herbruger Company, Arturo Müller, Sect. and Tesor. Maduro Lupi Co. T. Lupi, Sect. The Fair, M. Kiplan & Co., Heurttematte & Co., J. Aaron & Sons, Sasso & Sons, S. L. Toledo, H. de Sola & Cia., C. F. del Rio, C. W. Müller.

republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Fuerza Pública.—Resolución Número 9.—Panama, 13 de Febrero de 1909.

En memorial que se tiene á la visita de Enero último, los señores ristides A. Linares, The V. C. Herbruger Company, Maduro Lupi Company, M. Kiplan & Co., Heurttematte Co., Sasso & Sons, J. Aaron Son, S. Toledo, H. de Sola & Co., C. F. Rio y C. W. Müller, del comercio esta plaza, reproducen fidedignamente otro memorial que en el mes Enero de 1909 elevaron al Gobierno presentando varios argumentos contra la resolución ejecutiva de contratar por medio de licitación el suministro de uniformes a la Policía Nacional, y dicen los memorialistas razones que tienen para considerar justa la demanda para dictar una declinativa sobre el punto.

Los argumentos adducidos contra la licitación para el suministro de uniformes a la Policía Nacional, y dicen los memorialistas razones que tienen para considerar justa la demanda para dictar una declinativa sobre el punto.

Resolución citada está concebida así:

republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Fuerza Pública.—Número 1.—Panamá, 12 de Enero de

venido á este Despacho un memorial firmado por varios miembros comercio de esta ciudad y dirigido Excepcionable señor Presidente República en solicitud de que penda inmediatamente la licitación se ha abierto para el suministro de prendas de vestir á los bros del Cuerpo de Policía.

mo los memorialistas consideran la licitación dada por resultado monopolio para el suministro de artículos expresados, y que, por lo, es inconstitucional, se pasan las siguientes consideracio-

afirman los peticionarios que trato que va a adjudicarse es oilo por quanto algunos exposiciones científicas defienden como la posesión por un dividuo ó compañía de la fáde de suministrar una especie deada de objetos ó servicios; pero Joaquín Escrich en su Diccionario Legislativo y Jurisprudencial que monopolio es "el tráfico y odioso de quien se hace de todas las mercancías de un con el objeto de darles el mayor

Esta definición establece era clara que no puede ser

monopolio un contrato cuyo objeto es precisamente lo contrario, ó sea que los miembros del Cuerpo de Policía obtengan sus prendas de vestir al menor precio posible.

Examinando el origen de los monopolios vemos que el espíritu y la escuela de los mismos son que el Estado ejerce directa ó indirectamente en protecció del tráfico, la industria y el comercio, cosa hoy universalmente reprobada y expresamente prohibida por nuestra Constitución; así pues en el presente caso es absurdo dar el nombre de monopolio, á un contrato de suministros a la Fuerza Pública que se hace no para lucro del Estado sino para beneficio exclusivo de los miembros de ella.

Por otra parte, como el monopolio representa siempre una restricción de la oferta y la demanda y es un obstáculo que detiene la libre concurrencia en el mercado, tampoco es el caso llamar monopolista á un comerciante que libremente se presenta á la licitación y obtiene que se le adjudique el contrato porque ofrece hacer los suministros al precio más bajo. La licitación estimula el principio de la competencia mercantil y dejó completa libertad de oferta á los comerciantes que concurren á hacer propuestas, pujas y repujas.

Conviene recordar á los señores signatarios del memorial mencionado que hay una fase del monopolio ó en otras palabras, cierta manera de establecerlo de facto, sobre la cual esas conformes todos los expositores que se han consultado y que consiste en todo convenio ó liga que hagan los comerciantes para vender sus efectos ó mercaderías á cierto precio. De este monopolio han venido siendo víctimas los miembros de la Policía por razón de los precios exageradamente subidos á que todo el comercio local les vende sus artículos, y de ese verdadero monopolio trata de salvárselo el Gobierno Nacional por medio del consiguiente resultado. Si ésta es la resultante que se espera, el Ejecutivo tiene el criterio y la bandera que son necesarios para lograr su fin, pero, en vista de lo anterior, el Gobierno exterior para volver a los agentes de policía, como ha sucedido en reciente caso, que el Gobierno estuvo viendo a través del intercambio de razones y oídos cuando en licitación anterior tuvo que pagarlos \$114 00 á uno de los mismos que firmaron este memorial.

"El artículo 140 del Decreto Orgánico del Cuerpo de Policía dispone que el Gobierno suministra á los Agentes del mismo con fondos del Erario, las prendas de uniforme que necesiten, pero deduciendo el valor de ellas del sueldo que devenguen.

"Los memorialistas son de concepción, sin embargo, que el Gobierno Nacional no tiene facultad para contratar los suministros que deben hacerse á los miembros del Cuerpo de Policía y citan en su apoyo el artículo 73 de la Constitución, el cual dice que el Presidente de la República sólo puede "celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras, con arreglo á las leyes fiscales", agregando los memorialistas que esas leyes no dan al Ejecutivo la facultad de contratar los suministros en alusión. Es evidente que las leyes fiscales á que hace referencia la citada disposición constitucional no otorgan tal facultad, pues ni siquiera hablan de ella, lo cual se debe á que esas leyes no versan sobre la forma, condiciones, o causas en que debían celebrarse los contratos. Celebrarlos con arreglo á las leyes fiscales, dice nuestra Constitución, esto es, del modo prescripto por ellas y no para los servicios que ellas especifican. Esta disposición no puede invocarse en el presente caso, pues bien claro se vé que está completamente fuera de lugar.

En cuanto á las conveniencias ó inconveniencias que puedan resultar del contrato que se adjudique al mejor postor en la licitación, se hace presente que es al Gobierno á quien toca, verlas, pues sólo el Gobierno, que tiene el deber de velar por los intereses, disciplina y mejoramiento de la Fuerza Pública, ha puesto todo su

empeño en levantarla á la mayor altura posible por medio del bienestar de sus miembros.

«Habidas tales consideraciones,

**SE RESUELVE:**

«No hay lugar á la solicitud de algunos miembros del comercio local, de que se suspenda indefinidamente la licitación de que se ha hecho mero.

«Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

#### SANTIAGO DE LA GUARDIA.

A esos razonamientos conviene, sin embargo, agregar algunas nuevas consideraciones, para hacerlos más claros y convincentes.

Llamar monopolio la transacción mercantil ejecutada entre una entidad y un comerciante á quien se da preferencia porque ofrece precios más reducidos y condiciones más ventajosas que todos los demás competidores en una licitación abierta para todos, es en realidad incurir en un contrasentido.

En casos como el que se considera, están fuera de lugar las disertaciones que tienen por objeto condenar los monopolios, porque, como se ha probado, no se trata de establecer, sino al contrario, impedir que se establezca uno de ellos con perjuicio de los miembros del Cuerpo de Policía o d el Gobierno.

Otro de los argumentos presentados contra la licitación es que, aunque tal contrato no implicara monopolio ó privilegio, el Gobierno carece de la facultad para contratar por medio de licitación.

En el resultado que se esperar, el Ejecutivo tiene el criterio y la bandera que son necesarios para lograr su fin.

En vista de lo anterior, el Gobierno exterior para volver a los agentes de policía, como ha sucedido en reciente caso, que el Gobierno estuvo viendo a través

del intercambio de razones y oídos cuando en licitación anterior tuvo que pagarlos \$114 00 á uno de los mismos que firmaron este memorial.

La afirmación anterior contradice otra contradicción con la realidad de las cosas. Aplicar ese argumento a la provisión de uniformes a la Policía es lo mismo que aplicarlo al suministro de objetos para un cuartel de los demás servicios públicos y esa sola consideración hace ver que la objeción carece de fundamento.

Per resulta, además, que aunque los uniformes se destinan á la Policía, el suministro no se hace á ella sino al Gobierno, porque es éste quien contrata ese suministro y quien se obliga á pagar al comerciante el valor de las prendas de vestir que se entregue á cada agente ó oficial del Cuerpo.

Por las razones expuestas, tienen en cuenta que sea la licitación para el suministro de vestuario a la Policía Nacional no se viola ningún precepto constitucional ni legal.

**SE RESUELVE:**

Llevar á efecto las licitaciones convocadas para los días 16 y 17 del presente mes.

Regístrate, comuníquese y publique con el memorial respectivo.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**RAMÓN M. VALDÉS.**

En el ministerio anterior, funcionarios y Agentes del Cuerpo de Policía Nacional solicitaron del Excmo. señor Presidente de la República que revocara la Resolución por la cual se dispuso contratar licitación pública el suministro uniformes para los funcionarios

Simultáneamente se recibió tal bien otro memorial de varios Oficiales y Agentes del mismo Cuerpo que apoyó la Resolución Ejecutiva en referencia, y en que demuestró conveniencia de la licitación.

Con fecha posterior, algunos comitantes de esta ciudad, elevaron igualmente una solicitud sobre revocatoria de la expresada Resolución por crear los memorialistas que contrato para la provisión de dichos uniformes establece un monopolio privilegio, y que el Gobierno carece de facultad para celebrar tal contrato porque no tiene por objeto un servicio al suministro al Gobierno sino ciertos empleados públicos que no han confiado al Gobierno la facultad de contratar por ellos los artículos que bayan de usar tales empleados durante dos años.

Según se ha expuesto en Resolución número 9, de 13 de los corrientes, referida á la solicitud de los mencionados comitantes, monopolio es el tráfico abusivo y odioso de quien se hace dueño de toda las mercancías de un género con el objeto de dar el mayor valor, y la licitación establece el principio de la competencia mercantil, y deja completa libertad de ofrecer á los comerciantes que concurren á hacer propuestas, pujas y repujas, y que aunque los uniformes se destinan á la Policía, el suministro no se hace á ella sino al Gobierno.

Otro de los argumentos presentados contra la licitación es que, aunque tal contrato no implicara monopolio ó privilegio, el Gobierno carece

de la facultad para contratar por medio de licitación.

En el resultado que se esperar, el Ejecutivo tiene el criterio y la bandera que son necesarios para lograr su fin.

En vista de lo anterior, el Gobierno exterior para volver a los agentes de policía, como ha sucedido en reciente caso, que el Gobierno estuvo viendo a través

del intercambio de razones y oídos cuando en licitación anterior tuvo que pagarlos \$114 00 á uno de los mismos que firmaron este memorial.

La afirmación anterior contradice otra contradicción con la realidad de las cosas. Aplicar ese argumento a la provisión de uniformes a la Policía es lo mismo que aplicarlo al suministro de objetos para un cuartel de los demás servicios públicos y esa sola consideración hace ver que la objeción carece de fundamento.

Per resulta, además, que aunque los uniformes se destinan á la Policía, el suministro no se hace á ella sino al Gobierno, porque es éste quien contrata ese suministro y quien se obliga á pagar al comerciante el valor de las prendas de vestir que se entregue á cada agente ó oficial del Cuerpo.

Por las razones expuestas, tienen en cuenta que sea la licitación para el suministro de vestuario a la Policía Nacional no se viola ningún precepto constitucional ni legal.

Regístrate, y publique con el memorial respectivo.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**RAMÓN M. VALDÉS.**

#### ESCRITURA

el Habitante General de Pol. la Nacional.

doce mil quinientos balboas.

republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Fuerza Pública.—Número 10.—Panama, Febrero 18 de 1909.

6 8 0 0 0

udo en hipoteca la quinta su finca "Santa Rita" bien el valor y condiciones para prestar la garantía en Agradecerá a Usted se fija esta nota para constatar escritura que Usted dejo.—De Usted muy atento S. (dijo).—Ramon M. Valdés.—de Panamá.—Poder Ejecutivo—Secretaría de Gobernación—Sección Cuarta.—Número tres.—Panamá, Enero de mil novecientos nueve.—la documentación presentó Sr. Olegario Henríquez General del Cuerpo de Personal, y teniendo en cuenta "Santa Rita" fue comprada el nueve de Julio de mil siete por el precio de doceientos balboas (B 12.500.00) segun dictamen de peritos aumentado de valor, como propiedades de la misión, en esta ciudad y en la quinta parte al señor Arturo Müller, diecienientos cincuenta y cinco balboas (B 50.00).—Se resuelve—Alauza hipotecaria que presenta el señor Müller por la mil setecientos cincuenta B. 3.750.00 para responder al señor Olegario Henríquez General del Poder Ejecutivo.—El período de dicha fianza comprende a en que tomó posesión que hasta que sean definitivamente las cuentas, puesto que la fianza que otorgó aduce de a victimas de maldad.—Requisitos y publicarse.—el Excelentísimo señor de la República—El Gobierno y Justicia amón M. Valdés.—La finca "Santa Rita" está situada en el barrio de Santa Rita y dimensiones son seis metros cincuenta (m 50 cm.) de fondo de lote a fondo de los bordes Margarita, parte de la finca que mide 150 m. (50 cm.) de fondo, hasta alcanzar la finca del señor D. Andando siempre dentro del terreno de la señora Armandeo cuarenta y seiscena centímetros De este punto dando hasta alcanzar un solar Manuel Antonio e ciento tres metros metros (103 m. 50 cm.) vuelta al Norte, frenata con propiedad de don Arturo Herrera, Manuel Smith, Sr. N. Mendoza, Ramón Hernández, José Rosa Fuentes, mítico veinte (120 m.) De vuelta al Este, hasta donde del terreno de los Santos Jaén de un terreno del señor diciendo esto ciento 3 m.). De este punto sur, Linda con el fondo de la señora Casta y metros (50 m.); en su punto, hasta llegar al Linda con propiedad blanc y Solanilla y metros treinta centímetros (30 cm.).—No ha cautelegato este instrumento dispone el artículo [45] de la Ley o de mil novecientos Señor Arturo Müller responde del magistrado Henríquez en sus bienes haga y además con la mitad parte que le dica escrita.—Lefc instrumento a los en presencia de autoridades que lo Antonito Vallarino la Vega, varones, etimales de este Circulo el ejercicio del aprobaron y que la copia de registrarse en

senta día, siguientes al de su fecha.—Túman ante mí con los testigos que se nombraron, Arturo Müller, Olegario Henríquez, Ramón M. Valdés.—Testigos, Antonio Vallarino, Roberto Lasso de la Vega, Rafael P. Márquez—Notario Público Número Primero, (certificado).—Señor Tesorero General de la República.—Le suplico se sirva certificar a continuación si la finca que figura en el catastro del barrio de Santa Ana en la calle diez y seis Oeste con el nombre de Lan Chi Lin (Santa Rita), número quinientos cuarenta y siete [547], debe impuesto sobre inmuebles.—Panamá, Enero veinticinco de mil novecientos nueve.—R. P. Márquez.—Tesorería General de la República.—Panamá, Enero veinticinco de mil novecientos nueve.—Pase al señor Juez Ejecutor para lo de su cargo.—El Tesorero General de la República.—Carlos Ycaza.—Panamá, Enero veinticinco de mil novecientos nueve.—Certifico, que la finca a nombre de Lan Chi Lin (Santa Rita) no debe impuesto al asado.—El Juez Ejecutor, Samuel N. Ramos.—(Número veinte y tres Panamá).—Número veinte y tres.—Panamá, Febrero tres de mil novecientos nueve.—El Tesorero General de la República.—Certifica que la finca á que hace referencia el anterior memorial está á paz salvo con el Tesoro Nacional por contribución de bienes inmuebles.—Carlos Ycaza—Testado—Número veinte y tres—Panamá—No vale—

Cuenca con su original esta primera copia que expido en cuatro folios para la Secretaría de Gobierno y Justicia, en Panamá, á los diez días del mes de Febrero de mil novecientos nueve.

RAFAEL P. MÁRQUEZ.  
Notario Público Número Primero.

Oficina de Registro.—Panamá, Febrero diez y siete de mil novecientos nueve. Queda registrada esta primera copia en las Páginas treinta y una a treinta y cinco del Libro Segundo de Pública, bajo el Notario Número

El Registrador.

MIGUEL ROMÁN.

## Secretaría de Relaciones Exteriores

### RESOLUCIÓN NÚMERO 44.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 44.—Panamá, 18 de Febrero de 1909.

En consideración á que el señor Cónsul General de la República de Nicaragua en ésta, por oficio de hoy, trascibe la comunicación que S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores de dicha Nación le ha dirigido en el cual declara aquél funcionario, que habiendo sido cancelado el 21 de Noviembre de 1906 el nombramiento hecho en la persona del señor Juan C. Stevenson para Consul de Nicaragua en Colón, y que por lo tanto no tiene razón de ser la representación que el referido señor Stevenson pretende ejercer como tal.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Oficiar al señor Gobernador de la Provincia de Colón notificándole que el señor Juan C. Stevenson ha cesado, por orden del Gobierno de la República de Nicaragua, en el ejercicio del cargo de Cónsul de dicho país en esa Provincia.

Registrese, comuníquese y publique.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

### RESOLUCIÓN NÚMERO 105

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 105.—Panamá, Febrero 18 de 1909.

Visto el memorial que precede del señor C. A. Sangüineti, en que manifiesta que hace algún tiempo recibió de Jamaica varias bestias mulares y caballares más unos vehículos de rueda, los cuales desea reembarcar para dicho lugar con el objeto de venderlos, y pide se autorice al Administrador de Hacienda de Colón para que le expida el certificado de la procedencia, pues con él se le evitaria pagar en Jamaica la introducción,

SE RESUELVE:

Pasar dicho memorial al señor Administrador Provincial de Hacienda de Colón, para que si es cierto lo que asevera el peticionario señor Sangüineti, le expida el certificado que solicita de conformidad con las consignaciones que haya en el archivo de la Oficina.

Registrese, comuníquese y publique.

Por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
CARLOS A. MENDOZA,

### RESOLUCIÓN NÚMERO 106

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 106.—Panamá, Febrero 18 de 1909.

Vista la solicitud hecha por el señor Joaquín Piza autorizado especial de la Panamá American Corporation, y sobre el pago del pago del impuesto correspondiente a diez (10) balboas que el señor Pizares Panamá y Nit, procedentes de New York, los cuales contienen efectos para dicha Empresa, con peso neto de Ks. 362 y valor de \$ 311.72 oro, y

CONSIDERANDO:

Que según el contrato celebrado con el Gobierno se declara la Empresa del alumbrado público de utilidad pública, la que como tal, quedará exenta del pago de los impuestos comerciales y municipales; y

Que el peticionario manifiesta bajo juramento que los efectos para los cuales solicita dicha exención, están destinados únicamente y exclusivamente á la producción, distribución y demás necesidades del alumbrado público de la ciudad de Panamá, y que formalmente se compromete en nombre de la referida Empresa á no darles uso distinto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República, para que permita la entrada libre de los diez balboas á que se refiere el peticionario señor Piza, en su carácter de apoderado especial de la Empresa tantas veces citada.

Registrese, comuníquese y publique.

Por el Excmo señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
CARLOS A. MENDOZA.

### NOTAS

cambiadas entre el señor Cónsul de la República en Liverpool y el señor Secretario de Hacienda y Tesoro acerca de los alumnos becados por la Nación en Inglaterra.

Consulado General de la República de Panamá en Liverpool.—Liverpool, Enero 30 de 1909.

Señor Secretario:

Cábeme la hora de adjuntar á S. S. con el presente oficio, los siguientes documentos referentes á los jóvenes becados por la Nación, á saber:

1 Certificado del Guardián del Hospital de St. Bartholomew's de Londres, en que consta que el joven Juan N. Venero, hace sus estudios de Medicina en la Universidad de Londres desde Octubre de 1908, y carta del dicho joven en que so icita el aumento de B. 25.00 mensuales á que cree tener derecho.

2 Certificado de la Academia Comercial de Liverpool, dante el señor E. Quintero hace sus estudios.

3 Informe del resultado de los exámenes de fin de término de la University School de Liverpool, así como certificado del Rector del dicho plantel con referencia á los becados señores M. Solis y S. Saúri.

5 Informe del Rector de "Kenyon Hall College" Kenyon, donde estudian los jóvenes Alejandro Chevallier, Luis F. Clément y S. E. Ramos.

8 Informe de la Superiora de "The French Convent" en donde la alumna Señorita María Zachrisson hace sus estudios.

Siendo no poder en esta ocasión rendir á S. S. un informe preciso sobre los últimos adelantos obtenidos por los becados señores Hermilio Arias, Tomás Guardia y Juan N. Venero, por no ser costumbre en las Universidades de este país el de expedir certificados ó informes periódicos sobre el aprovechamiento de los estudiantes. Sin embargo, pude asegurar á S. S. que el progreso de estos jóvenes y su consagración al trabajo me hacen creer que muy pronto correrán sus respectivas carreras.

El comportamiento en general de los aludidos jóvenes, nada en mi humilde concepción dejá que desear, y me complace informarlos al propio tiempo, que todos en la actualidad gozan de completa salud.

Con sentimiento de toda mi consideración y respeto, soy del señor Secretario,

Seu servidor muy atento,

CARLOS R. ZACHRISON.

A S. S. el señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, Dr. Carlos A. Mendoza.

Panamá.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Panamá, Febrero 23 de 1909.

Señor Cónsul General de la República de Panamá en Liverpool.

Cos su muy atenta nota de fecha 30 de Enero próximo pasado, he tenido el gusto de recibir la documentación á que ella hace mérito.

Impuesto de ella y del informe que usted se sirve dar á este Despacho, de los alumnos becados señores Tomás Guardia, Hermilio Arias y Juan N. Venero, altamente satisfactorio y halagador, me permito por el digno órgano de usted enviar á los mencionados jóvenes mis calorosas felicitaciones á la vez que doy á usted las gracias en nombre del Gobierno, por el celo é interés con que atiende á todo lo que con nuestra República se relaciona.

Del señor Cónsul muy atento servidor,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Tipografía Moderna—Panama.